



NUE 1-FR-2022

XXXXX contra Municipalidad de Chalatenango Sur

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

Descripción del caso.

I. El presente procedimiento fue promovido por el ciudadano **XXXXX**, ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Potonico, Departamento de Chalatenango**, actualmente **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, esto de conformidad al decreto No. 762 que contiene la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, publicada en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, el cual empieza su aplicación a partir del día uno de mayo del dos mil veinticuatro; a sus solicitudes de información de fechas cinco y seis de enero de dos mil veintidós.

En su requerimiento, el ciudadano solicitó la información consistente en: *“a) Funciones del trabajo que desempeña; b) manual de funciones que desempeña; c) certificación del sistema de registro de la carrera administrativa municipal de puesto de trabajo; d) organigrama de puestos de trabajo de la alcaldía municipal; e) credencial del alcalde municipal y del concejo municipal; f) libro de actas y acuerdos municipales del periodo del primero de mayo al 31 de diciembre de 2021”*.

II. Este Instituto admitió la solicitud interpuesta por el ciudadano **XXXXX** mediante auto pronunciado por este Instituto a las quince horas con quince minutos del veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, corriéndole traslado al oficial de información para que expusiera las razones de hecho y derecho que fundamentaran su actuación en relación al presente procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

En razón de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil veintidós, Hector Armando Murillo Ayala en calidad de oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, remitió vía correo electrónico su informe de defensa en el cual manifestó -en lo medular- que dicho ente obligado no se está oponiendo a que el ciudadano obtenga su información; sin embargo, al revisar la solicitud se encontraron algunas deficiencias por lo que tomaron a bien remitir nota de subsanación, pero por falta de no contar con un número telefónico o correo electrónico, la notificación correspondiente se realizó por medio del tablero municipal.

De igual manera, indicó que el ciudadano no tuvo acercamiento para preguntar sobre la información que él había requerido, dirigiéndose de una sola vez a interponer la denuncia de falta de respuesta a este Instituto.

III. Por otro lado, mediante auto emitido a las once horas con veinte minutos del catorce de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto requirió al oficial de información de la municipalidad antes indicada que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, remitiera documento en el que constara la entrega de la resolución emitida por dicho servidor al ciudadano **XXXXXX**, lo anterior, con la finalidad de propiciar una salida alterna a este procedimiento; sin embargo, hasta la fecha dicho requerimiento no ha sido contestado por el ente obligado.

Análisis del caso.

Dicho lo anterior, corresponde a este Instituto emitir un pronunciamiento en relación a la solicitud de falta de respuesta interpuesta por el ciudadano. En este sentido, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Análisis en relación al procedimiento de falta de respuesta; **II.** Determinación de la configuración de la falta de respuesta alegada; **III.** Naturaleza de la información; y **IV.** Aplicación al presente caso.

I. De conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

En concordancia con lo anterior, la LAIP establece en su art. 66 que cualquier persona o su representante podrán presentar ante el oficial de información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

apruebe el Instituto.

Ahora bien, los plazos para que los oficiales de información tramiten y emitan la respectiva resolución de información, son de diez días hábiles, de conformidad a lo establecido en el art. 71 inciso 1° de la LAIP; y art. 10 inciso segundo del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública. De igual manera, dichos plazos pueden ampliarse de conformidad a las disposiciones establecidas en las normativas expuestas anteriormente.

Para el caso que los oficiales de información incumplan los plazos establecidos anteriormente, el art. 75 de la LAIP, cuyo epígrafe reza “*efectos de la falta de respuesta*”, faculta a las personas que tramitan una solicitud de información ante un ente obligado, para que puedan acudir a esta sede administrativa, a efecto que sea este ente quien verifique que, no ha existido un pronunciamiento por parte de un oficial de información en el plazo antes mencionado.

En concordancia con lo anterior, una vez finalizado el plazo que establece la ley, el ciudadano tiene quince días, contados a partir del día siguiente en que el oficial de información debió emitir un pronunciamiento en relación a la solicitud, para interponer ante este Instituto la solicitud por falta de respuesta.

II. Ahora bien, corresponde en este apartado verificar que, para el presente caso, se haya configurado la falta de respuesta por parte del oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, de conformidad a las disposiciones citadas en el romano anterior.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante la oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, los días cinco y seis de enero; por lo que el último día para recibir respuesta de dichas solicitudes fueron el diecinueve y veinte de enero -ambas fechas de dos mil veintidós-.

En consecuencia, se determinó que las solicitudes para el presente procedimiento de falta de respuesta fueron interpuestas ante este Instituto los días dos y cuatro de febrero de dos mil veintidós; es decir, dentro del plazo para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado hecha a andar la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

de la LAIP. Siendo que, cuando el solicitante acudió a este Instituto aún no había recibido la información requerida, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

III. Habiendo determinado la existencia de la falta de respuesta, este Instituto considera oportuno señalar que la LAIP es el instrumento jurídico que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De acuerdo a los principios establecidos en el art. 4 los cuales rigen la LAIP, la información pública debe suministrarse a toda persona de manera pronta, íntegra, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En esa línea, el art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. En ese sentido, la LAIP contempla un proceso expedito para que las personas puedan tener acceso a esa información en poder del Estado.

En ese sentido, debemos enfatizar que las municipalidades son parte de la administración pública; son descentralizadas y sus funcionarios son delegadas/os del pueblo en el cual descansa el poder público; por lo que los ciudadanos tienen el derecho de conocer la información que derive de su gestión y manejo de los recursos públicos, por lo tanto se encuentran obligados a actuar con transparencia y rendir cuentas; aunado a ello, se encuentran imperativamente vinculados como parte activa dentro del procedimiento de acceso a la información pública, en razón del art. 7 de la LAIP.

Por su parte, la normativa antes mencionada promueve dentro de sus fines y principios, la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información, cuyo respaldo se encuentra aunado con el principio de máxima publicidad y disponibilidad, obligando a los entes que la información sea pública, su difusión irrestricta y al alcance de toda persona, salvo las excepciones expresadas por ministerio de ley.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

En relación al objeto de controversia del presente caso, este Instituto advierte que la información relacionada a: *‘Funciones del trabajo que desempeña; manual de funciones que desempeña; organigrama de puestos de trabajo de la alcaldía municipal; libro de actas y acuerdos municipales del periodo del primero de mayo al 31 de diciembre de 2021’*, constituye información pública oficiosa, de conformidad con lo señalado en los arts. 10 numerales 1 y 2; y art. 17 de la LAIP y arts. 1 numerales 1.1, 1.2, 1.23; y 2 numeral 2.8.3 del Lineamiento N° 2 para la Publicación de la Información Oficiosa los cuales le dan el carácter de tal.

En ese sentido, podemos afirmar que, **además de ser de información carácter pública, debe ser publicada por los entes obligados de manera oficiosa**, es decir, para el caso de esta información el legislador previó que dado el interés público del cual está revestido la misma, esta debe ser publicada de manera oficiosa por los entes obligados a la LAIP, garantizando de esta forma, el debido ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los ciudadanos.

Por otro lado, en relación a la información consistente en: *‘certificación del sistema de registro de la carrera administrativa municipal de puesto de trabajo; y credencial del alcalde municipal y del concejo municipal’*, de conformidad con lo señalado en el art. 4 letra a) y 6 letra c) de la LAIP, pudiera catalogarse como información pública.

IV. Dicho lo anterior, al analizar el expediente administrativo relacionado con el presente caso, se advierte que el oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, previno a **XXXXXX**, para que subsanara las deficiencias advertidas en su solicitud de información.

Con relación a lo anterior, de conformidad a lo establecido en el art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, los oficiales de información deben hacer un estudio de la solicitud de la misma, el cual debe ser en el plazo de los primeros cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que establecen las normativas aplicables. En el caso que los oficiales de información adviertan deficiencias o la falta de cumplimiento de requisitos indispensables, están legalmente facultados para realizar las prevenciones que estimen convenientes en el plazo de diez días hábiles.

Por lo que, los oficiales de información pueden realizar las prevenciones que ellos estimen convenientes, para poder tramitar de mejor manera las solicitudes de información que ahí se

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

presentan, tal cual como sucedió en dicho caso, en la cual el ciudadano no estableció un medio para recibir notificaciones.

Sin embargo, al seguir verificando el expediente administrativo relacionado con el presente caso, el mismo se encuentra incompleto, pues no consta si el ciudadano subsanó las deficiencias advertidas por el oficial de información; así como la correspondiente resolución, ya sea de inadmisibilidad (en el caso que no haya subsanado dichas deficiencias); o de admisión y su correspondiente resolución (para el caso que si haya subsanado dichas deficiencias). De igual manera, en la presente apelación el ciudadano tampoco se pronunció en relación a la prevención realizada.

En consecuencia, este Instituto no tiene certeza si el oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, emitió un pronunciamiento en relación a la prevención realizada al ciudadano.

En este sentido, es importante hacerle saber al oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, su obligación en el cumplimiento de los plazos establecidos, tanto en la LAIP, RELAIP y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; pues su no cumplimiento vulneraría el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, de conformidad con lo señalado en el art. 2 de la LAIP; así como también se pudiera incurrir en una infracción a la LAIP, específicamente la infracción grave consistente en: *“Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información”*.

En consecuencia, dado que no se tiene certeza de que el ciudadano haya subsanado la prevención realizada por el oficial de información de ese ente obligado; y con la finalidad de garantizar el debido proceso y la legalidad en el presente procedimiento, tal como lo establece el art. 3 numeral 1) de la LPA, este Instituto considera procedente declarar la falta de respuesta incurrida por el oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, respecto de la solicitud de información presentada por el apelante **XXXXX**.

De igual manera, es procedente ordenarle al **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, emita la respectiva resolución conforme a derecho corresponda. En el caso que el ciudadano no haya subsanado la prevención o lo haya realizado fuera de los parámetros señalados, se deberá emitir la resolución de inadmisibilidad; o por el

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

contrario, si el ciudadano subsanó dicha prevención, se deberá entregar la resolución en relación a su solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta en fecha cinco de enero del dos mil veintidós, en la cual de ser procedente se deberá entregar la información relacionada a: “a) *Funciones del trabajo que desempeña; b) manual de funciones que desempeña; c) certificación del sistema de registro de la carrera administrativa municipal de puesto de trabajo; d) organigrama de puestos de trabajo de la alcaldía municipal; e) credencial del alcalde municipal y del concejo municipal; f) libro de actas y acuerdos municipales del periodo del primero de mayo al 31 de diciembre de 2021*”. No obstante, para el caso que la misma contenga información, tanto reservada y/o confidencial, se deberá entregar la misma en versión pública, de conformidad con lo señalado en el art. 30 de la LAIP.

Decisión del caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn.-; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE**:

a) Tener por no contestado el traslado conferido al oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, por las razones expuestas anteriormente.

b) Declarar la falta de respuesta incurrida por el oficial de información del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur**, respecto de la solicitud de información presentada por el ciudadano **XXXXXX**.

c) Ordenar al titular o máxima autoridad del **Distrito de Potonico, Municipio de Chalatenango Sur** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **XXXXXX**, la respectiva resolución conforme a derecho corresponda. En el caso que el ciudadano no haya subsanado la prevención o lo haya realizado fuera de los parámetros señalados, se deberá emitir la resolución de inadmisibilidad; o por el contrario, si el ciudadano subsanó dicha prevención, se deberá entregar la resolución en relación a su solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta en fecha cinco de enero del dos mil veintidós, en la cual de ser procedente se deberá entregar la información relacionada a: “a) *Funciones del trabajo que desempeña; b) manual de funciones que desempeña; c) certificación del sistema de registro de la carrera administrativa municipal de puesto de trabajo; d) organigrama de puestos de trabajo de la alcaldía municipal; e) credencial del*

